

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL URUGUAY
Dámaso Antonio Larrañaga

REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIANTES

Aprobado por resolución del Consejo Directivo Universitario del 25 de abril de 2022, modificativa del texto originalmente aprobado por resolución del mismo órgano del 1º de abril de 2003, con las posteriores modificaciones introducidas por resoluciones de fecha 4 de marzo de 2005, 9 de noviembre de 2007, 18 de octubre de 2011 y 14 de setiembre de 2012.

INDICE

Título 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN.....	3
Título 2. DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE.....	4
Título 3. LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN LA UNIVERSIDAD	7
Título 4. LA ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD	8
Título 5. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ESTUDIO	17
Título 6. TITULACIÓN.....	25
Título 7. FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO.....	27
Título 8. DISPOSICIONES FINALES.....	36
Título 9. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Criterio de aprobación para planes de estudio anteriores a 2021.....	37

Título 1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1 Objetivos del Reglamento

Artículo 1.

El Reglamento General de Estudiantes, fundado en los Estatutos de la Universidad Católica del Uruguay (en adelante UCU) y en su Reglamento General Orgánico, e inspirado en el Plan Estratégico vigente, es el conjunto de normas que regula los vínculos con sus estudiantes.

Artículo 2.

Rige para todos los estudiantes de la UCU, sean de programas técnicos, de grado, postgrado o inscriptos en actividades de educación continua. Todo ello, sin perjuicio de normas particulares que regulen los diversos grados académicos o programas académicos específicos.

Artículo 3.

Con una finalidad formativa, el presente Reglamento General de Estudiantes busca estimular la participación activa y responsable de los estudiantes en su proceso de formación integral.

1.2 Tipos de estudiantes

Artículo 4.

Los estudiantes de la UCU pueden tener la calidad de regulares o no regulares.

Artículo 5.

Son estudiantes regulares de la Universidad las personas que siguen un programa académico conducente a la obtención de un título final de tecnicatura, grado o postgrado, debidamente aprobado por las autoridades competentes. Estos estudiantes conservarán su calidad de tales mientras se encuentre vigente su inscripción en la Universidad. Al completar el programa de estudios al que ingresó y los demás requisitos académicos aplicables, el estudiante adquiere la calidad de graduado a que refiere el presente Reglamento.

Artículo 6.

Son estudiantes no regulares las personas que siguen un programa académico no conducente a la obtención de un título final de tecnicatura, grado o postgrado, o que han sido autorizadas por las autoridades competentes para inscribirse en determinados cursos de la Universidad, pero sin cumplir las condiciones académicas que dan derecho a ese título. En especial, la Universidad atiende con interés a los estudiantes extranjeros, no regulares, que participan del Programa de Intercambio Estudiantil, los que se regirán por las normas del reglamento vigente sobre el particular.

Título 2. DERECHOS Y DEBERES DEL ESTUDIANTE

2.1 Derechos del estudiante

Artículo 7.

El estudiante de la UCU tiene derecho a ser formado integralmente, como profesional, como ciudadano y como persona; en ese sentido, tiene derecho a:

- a) Exigir un alto nivel académico en los procesos educativos de la Universidad, beneficiándose activa y plenamente de ellos, conociendo previamente los criterios que se emplearán para evaluarlo en su desempeño académico, y siendo informado sobre los resultados de la evaluación en los plazos establecidos por el presente Reglamento.
- b) Acceder y usufructuar los servicios que ofrece la Dirección de Asuntos Estudiantiles, a través de sus sectores, tales como el acceso a actividades recreativas, deportivas, culturales y de atención en asesoría psicológica y espiritual, dentro de las normas y disposiciones que los rigen.
- c) Acceder y usufructuar los demás servicios centrales de la Universidad (bibliotecas, centros, laboratorios, y otros), siempre conforme a las normas y disposiciones que los rigen.

Artículo 8.

El estudiante de la UCU tiene derecho a participar en todos aquellos procesos universitarios que tiendan a la optimización de su formación y al mejoramiento de la Universidad en general, utilizando las formas institucionales de comunicación que existen actualmente o que se implementen en el futuro; en este sentido, tiene derecho a:

- a) Ser oído en los asuntos o procesos que le conciernen, así como a ejercer, en escrito fundado y firmado, el derecho de petición ante las autoridades universitarias competentes, siguiendo el orden jerárquico señalado en los estatutos y reglamentos de la Universidad.
- b) Recibir pronta información y oportuna respuesta a las peticiones que formule a las instancias correspondientes de la Universidad.
- c) Impugnar las resoluciones que considere que lo perjudican injustamente en materia académica o disciplinaria, salvo disposición expresa en contrario, mediante la interposición de los recursos previstos en este Reglamento, en la forma y plazos que se establecen.
- d) Elegir y ser elegido como delegado estudiantil para integrar los órganos de participación, según lo previsto en el Reglamento General Orgánico de la Universidad y en el capítulo correspondiente del presente Reglamento.

Artículo 9.

El estudiante de la UCU tiene derecho a recibir por parte de todos los miembros de la comunidad universitaria un trato respetuoso en el ejercicio de sus derechos fundamentales; en consecuencia, tiene derecho a:

- a) Expresar libremente sus ideas y ejercer la autonomía de pensamiento y cultivar su personalidad.
- b) Organizar e integrar grupos o asociaciones orientados al desarrollo de diferentes actividades que no sean en detrimento del respeto de las libertades y de los derechos de otros grupos o de la autonomía de la propia Universidad. En caso de tratarse de grupos o

asociaciones que en su funcionamiento o en el desarrollo de sus actividades quieran utilizar el nombre de la UCU o la calidad de estudiantes de esta Universidad que tienen sus integrantes, o funcionen en el ámbito de la Universidad, deberán someter sus estatutos, funcionamiento y programa a la aprobación del Rector, quien decidirá previa consulta al Consejo Directivo Universitario.

c) Celebrar reuniones o realizar actividades no habituales en los espacios físicos de la Universidad, con exclusión de aquellas de carácter político-partidario y toda otra que, según su finalidad y naturaleza pueda contravenir o menoscabar el ideario institucional o resultar contraria a la moral, las buenas costumbres y el orden público. A dichos efectos, se requerirá previa autorización del titular de la Unidad Académica o del responsable del sector correspondiente, la que podrá ser otorgada siempre que la realización de la actividad de que se trate, no implique la suspensión o afectación del normal desarrollo de las actividades académicas y de otra naturaleza previstas en la institución. La responsabilidad por la naturaleza y ejecución de la actividad, será de quien solicite la autorización, así como de los participantes de la misma, de corresponder.

d) Ser oído por la autoridad competente ante situaciones de imputación de faltas, previo a la aplicación de las sanciones correspondientes, conforme a los procedimientos regulados en este Reglamento.

2.2 Deberes del estudiante

Artículo 10.

El estudiante de la UCU tiene el deber de ser agente principal y responsable de su formación integral y contribuir al buen funcionamiento de la vida universitaria; en consecuencia, tiene el deber de:

- a) Emplear todo su empeño en la búsqueda fundamental de la verdad.
- b) Cumplir con los niveles de exigencia académica propuestos por la Universidad, desarrollando su labor académica con honestidad y responsabilidad.
- c) Mantener con los demás estudiantes de la Universidad una relación de colaboración para el aprendizaje entre pares y la formación integral.
- d) Tomar parte en los procesos participativos previstos en la vida universitaria.
- e) Contribuir al buen funcionamiento de las formas de comunicación e información que existen en la Universidad.

Artículo 11.

El estudiante se compromete a respetar los principios y filosofía de la institución, tanto en el ámbito académico como en sus relaciones personales con autoridades, docentes, administrativos, estudiantes y demás miembros de la comunidad universitaria; en consecuencia, tiene el deber, entre otros, de:

- a) Respetar a todos los miembros de la comunidad universitaria, comportándose de acuerdo con la moral, el decoro y la dignidad atinente a la Universidad, teniendo en cuenta especialmente el respeto a la libre expresión y comunicación de las ideas.
- b) Esto implica respetar el pluralismo ideológico, la inclusión en educación y la apertura a los diversos caminos y tradiciones religiosas de la humanidad.

- c) Respetar el buen nombre e ideario de la Universidad dentro y fuera del recinto universitario.
- d) Cumplir íntegramente los Estatutos, Reglamentos y demás normas y disposiciones de la Universidad.

Artículo 12.

Asume asimismo el cumplimiento de los compromisos contraídos como estudiante de la Universidad; en consecuencia, tiene el deber, entre otros, de:

- a) Cumplir íntegramente sus compromisos académicos, administrativos y de cualquier otra naturaleza derivados de su calidad de estudiante de esta Universidad, previstas en el currículum para su formación.
- b) Respetar el patrimonio común de la comunidad universitaria, cuidando como propios todas las instalaciones, locales, bienes muebles, material didáctico, útiles, laboratorios, equipamiento y, en general, todos los bienes de la Universidad, observando con especial cuidado las normas establecidas para el uso de los laboratorios, clínicas, bibliotecas y demás servicios de la institución.
- c) Cumplir en tiempo y forma con las obligaciones de pago a su cargo.

Título 3. LA PARTICIPACIÓN ESTUDIANTIL EN LA UNIVERSIDAD

3.1 La participación estudiantil y la formación integral

Artículo 13.

La participación estudiantil es un desafío y una oportunidad para avanzar en la concreción de los postulados de nuestra Misión. La formación integral no sólo implica la excelencia académica sustentada en la excelencia humana y el servicio a la sociedad. En este marco, los estudiantes deben ser actores en el proceso de construcción del proyecto universitario, aportando sus visiones, sugerencias y críticas en las etapas consultivas de los procesos de toma de decisión y colaborando en la consolidación del *ethos* que distingue a la vida universitaria de la Universidad Católica del Uruguay.

3.2 Las instancias formales de participación

Artículo 14.

Las instancias formales de participación para los estudiantes son las que establece el Reglamento General Orgánico. En todo lo relativo a la participación estudiantil en los referidos Consejos serán de aplicación las disposiciones del Reglamento General Orgánico de la Universidad.

3.3 Las reuniones con los delegados estudiantiles

Artículo 15.

Además de estas instancias formales de participación previstas para las categorías de delegados a que refiere el artículo 17, los delegados de clase o de generación de las distintas carreras tendrán reuniones frecuentes con los Directores de los programas académicos respectivos. Por otro lado, los delegados de las carreras deberán reunirse al menos dos veces al año con el Decano correspondiente. Los delegados de las facultades y de los Campus del Interior serán convocados, también al menos dos veces al año, por el Vicerrector de la Comunidad Universitaria o el mismo Rector.

3.4 Las elecciones de delegados estudiantiles

Artículo 16.

El proceso de elección de los delegados estudiantiles será iniciado cada año por la Dirección de Asuntos Estudiantiles, a quien compete todo lo relativo a su organización, reglamentación, escrutinio y asignación.

Artículo 17.

Los delegados pueden ser de tres tipos: delegados de generación, delegados de carrera y delegados de las facultades y Campus del Interior.

Artículo 18.

Los delegados de generación representan a una generación anual de ingreso estudiantil en una carrera en particular y participan de reuniones con los Decanos, Directores de Programas Académicos y Director de Asuntos Estudiantiles. Entre los delegados de generación se elige el delegado de carrera. Los delegados de las facultades y Campus del Interior se eligen entre los delegados de carrera.

Título 4. LA ADMISIÓN A LA UNIVERSIDAD

4.1 La admisión de estudiantes

Artículo 19.

La admisión a la UCU es el procedimiento en virtud del cual una persona adquiere la calidad de estudiante en la Universidad.

Artículo 20.

Podrán ser admitidos como estudiantes de la UCU las personas que cumplan con las condiciones necesarias para el normal desarrollo de sus estudios y con los requisitos y normas que al efecto dicten las autoridades de la Universidad y del país.

Artículo 21.

Los estudiantes deberán cumplir con las referidas condiciones y requisitos durante toda la duración de sus estudios, como condición necesaria para su permanencia en la Universidad.

Artículo 22.

Si el número de postulantes a determinado programa de grado o postgrado excede el cupo máximo de estudiantes establecido por la Universidad para el caso en particular, esta se reserva la facultad de evaluar los antecedentes académicos de los postulantes, y aplicar un proceso de selección mediante diferentes herramientas de evaluación o según criterios establecidos por la institución.

4.2 Formas de admisión como estudiante regular

Artículo 23.

Existen dos vías de admisión a los programas académicos de grado y de postgrado que imparte la UCU, la admisión ordinaria y la admisión especial.

4.2.1 Admisión ordinaria

Artículo 24.

La admisión ordinaria responde a las siguientes situaciones:

- a) Postulante a programas de grado egresado de los bachilleratos habilitados del país.
- b) Postulante a programas de postgrado en posesión de un título de grado universitario reconocido en el país, o de nivel equivalente cuando esté expresamente admitida tal titulación.

4.2.2 Admisión especial

Artículo 25.

La admisión especial responde a alguna de las situaciones siguientes:

- a) Postulante a un programa de grado que haya terminado la enseñanza secundaria en el extranjero con credenciales acreditadas.
- b) Postulante a un programa de postgrado en posesión de título de grado obtenido en universidades extranjeras con credenciales debidamente acreditadas.
- c) Postulante a un programa de grado que haya cursado en programas de grado en universidades nacionales o extranjeras y solicite la reválida de los estudios aprobados.
- d) Postulante a un programa de postgrado que haya cursado estudios en programas de postgrado en universidades nacionales o extranjeras con credenciales debidamente acreditadas y solicite la reválida de los estudios aprobados.
- e) Postulantes impedidos por enfermedad o desventajas físicas graves y permanentes para participar, en igualdad de condiciones en los cursos del programa al cual postula.
- f) Postulantes a un programa de grado que no haya terminado la enseñanza secundaria y acrediten formaciones equivalentes, de acuerdo al mecanismo vigente en la UCU, a efectos de esta modalidad excepcional de admisión.
- g) El postulante que se encuentre en cualesquiera de las situaciones objeto de admisión especial deberá, además, cumplir con los requisitos propuestos por la Universidad para cada programa en particular.

4.3 Admisión de estudiantes no regulares

Artículo 26.

Serán admitidos como estudiantes no regulares de la UCU, las personas que cumplan con las condiciones necesarias para acceder a dicha categoría, según el art. 6 del presente Reglamento.

4.4 Disposiciones generales sobre la admisión

Artículo 27.

La admisión de estudiantes a cualquiera de los programas académicos ofrecidos por la Universidad estará condicionada a la existencia de vacantes y a los criterios que determinarán, con carácter previo al inicio del año lectivo, las autoridades universitarias.

Artículo 28.

La UCU se reserva el derecho de objetar el ingreso como estudiante de la institución de cualquier postulante cuyos antecedentes se encuentren reñidos con los postulados y principios que ella sustenta. El derecho a objetar el ingreso en los términos señalados corresponderá al Rector de la Universidad y sus resoluciones serán inapelables.

Artículo 29.

En todo caso, aquellas personas que hayan sido expulsadas de esta o de otra Universidad, o a las que se les haya sido cancelada la matrícula de oficio con motivo de incumplimientos graves, no podrán postular a ingresar o ser readmitidos en esta Universidad, salvo expresa autorización del Consejo Directivo Universitario.

Artículo 30.

La Universidad se reserva el derecho de revisar los antecedentes de sus estudiantes y cancelar de oficio su matrícula en cualquier momento, si de dicha revisión se desprende el incumplimiento de los requisitos de ingreso, particularmente de aquellos señalados en el artículo anterior, cancelación que operará en forma automática, sin necesidad de gestión judicial o extrajudicial de clase alguna y sin derecho a indemnización de clase alguna a favor del estudiante.

Artículo 31.

Los casos especiales y situaciones no previstas en el presente Reglamento en materia de admisiones de estudiantes serán resueltos por el Vicerrector de Programas Académicos o por quien este designe.

4.5 La matriculación

Artículo 32.

Matriculación es el proceso mediante el cual el postulante formaliza su solicitud de ingreso a los programas académicos de la Universidad, previo cumplimiento de los requisitos establecidos a tales efectos y se incorpora a la institución quedando adscrito a una unidad académica y adquiriendo la calidad de estudiante.

Artículo 33.

La Vicerrectoría de Programas Académicos, la Vicerrectoría Administrativa, y la Vicerrectoría de la Comunidad Universitaria determinarán de común acuerdo los procedimientos que se deban seguir en el proceso de matriculación.

Artículo 34.

Matriculación ordinaria es aquella que se realiza dentro de las fechas señaladas por la Universidad a tales efectos, de acuerdo con el calendario general de la institución.

Artículo 35.

Matriculación extemporánea, es aquella que por razones fundadas y de fuerza mayor se realiza vencidos los plazos fijados a tal efecto, debiendo mediar previa conformidad de las autoridades universitarias.

4.6 Componentes de la matriculación

Artículo 36.

La matriculación tiene dos componentes, el componente académico y el componente administrativo. Se requiere el cumplimiento de ambos componentes para que el estudiante se considere matriculado en la Universidad.

Artículo 37.

A partir del cumplimiento de los dos componentes de la matriculación, la Universidad asume el compromiso de prestar el servicio académico correspondiente durante el período académico respectivo.

Artículo 38.

El componente académico de la matriculación implica que el estudiante queda vinculado e inscripto a un programa y plan académico durante el período lectivo correspondiente. El componente administrativo de la matrícula implica el pago en tiempo y forma del precio correspondiente al programa y plan académico seleccionado, por medio de los procedimientos vigentes en cada oportunidad. El precio de los programas, modalidades de pago, sistema de pago y demás aspectos relativos al particular, son fijados por las autoridades de la Universidad.

Artículo 39.

Si al momento de la inscripción a cursos, el estudiante no está al día con el pago de los derechos de matrícula, quedará inhabilitado para ello, debiendo primero regularizar su situación con la Universidad. A tales efectos deberá abonar las cuotas atrasadas más los intereses generados por mora.

Artículo 40.

Ante el no pago de tres cuotas consecutivas, operará la caducidad de pleno derecho de la matriculación del estudiante en la Universidad, perdiendo automáticamente la calidad de estudiante de la institución y dándosele de baja del registro de estudiantes, sin necesidad de gestión extrajudicial o judicial alguna. En consecuencia, el estudiante queda inhibido de realizar toda clase de actividad académica y de cualquier otra naturaleza, y de usufructuar cualquiera de los servicios ofrecidos por la Universidad.

Artículo 41.

El estudiante respecto del cual -de conformidad con lo anterior-, haya caducado su matriculación en la Universidad, podrá solicitar que le sea autorizada su readmisión a la institución, siempre que haya regularizado la totalidad de la suma adeudada y abone los derechos de rematriculación correspondientes. A efectos de adoptar la resolución sobre el

particular, se seguirán los procedimientos vigentes en materia de admisión y matriculación en la Universidad.

4.7 Requisitos generales para la matriculación

Artículo 42.

Los requisitos generales para la matriculación son:

- a) Presentar cédula de identidad.
- b) Para la inscripción a programas de tecnicatura o grado, presentar constancia de aprobación total o parcial de enseñanza media superior, expedida por las instituciones habilitadas conforme a la normativa vigente en la materia.
- c) Para la inscripción a programas de postgrados, presentar el título de grado universitario o el título de nivel equivalente para aquellos programas en los que expresamente esté admitida tal titulación.
- d) Anexar la documentación complementaria que sea exigida en el caso particular.
- e) Firmar el contrato respectivo, abonando los derechos de matriculación.

4.8 Requisitos para la matriculación de estudiantes con bachillerato o estudios universitarios en el exterior

Artículo 43.

Además del cumplimiento de los requisitos generales establecidos precedentemente, aquellos estudiantes que hubiesen culminado sus estudios de enseñanza media o realizado estudios universitarios en el exterior, deberán presentar la documentación acreditante de los mismos (certificados de estudio, títulos y similares) en original o fotocopia autenticada notarialmente, debidamente legalizados o apostillados según resulte aplicable, así como traducidos al idioma español de corresponder.

Artículo 44.

En el caso de estudiantes que hayan culminado el nivel medio de enseñanza (Bachillerato o similar) en el extranjero, competará a la Universidad la evaluación y reconocimiento de los respectivos certificados extranjeros y documentos complementarios, que acrediten la culminación del referido nivel de estudios, a los solos efectos de su reconocimiento como condición de acceso o admisión a estudios terciarios y con alcance exclusivo para el programa al cual postule el estudiante.

4.9 La matriculación condicional con asignaturas previas de enseñanza secundaria

Artículo 45.

Los estudiantes que al momento del inicio del período lectivo en la Universidad tengan pendiente de aprobación hasta tres asignaturas de bachillerato, serán admitidos como estudiantes regulares de la Universidad a efectos de cursar de manera condicional las asignaturas correspondientes al primer año del respectivo plan de estudios del programa de grado en el que se matricularon.

Artículo 46.

Hasta tanto el estudiante con matriculación condicional no apruebe todas las asignaturas previas de bachillerato y presente los certificados oficiales (Formas 69 y 69 A y Ficha Acumulativa en el caso de los Bachilleratos Tecnológicos) firmados por las autoridades del instituto correspondiente, quedará inhabilitado de aprobar asignatura alguna o rendir examen alguno del programa en que se halle matriculado en la Universidad.

Artículo 47.

Si a la fecha límite que fijen las autoridades universitarias el estudiante matriculado en forma condicional mantiene aún asignaturas de bachillerato sin aprobación, perderá todo derecho a continuar sus estudios universitarios, caducando automáticamente su matriculación en la institución.

Artículo 48.

Una vez aprobadas las referidas asignaturas, el estudiante podrá solicitar que se autorice su readmisión en calidad de estudiante de la Universidad según las condiciones que fijen las autoridades universitarias para tales situaciones.

4.10 La matriculación con reválidas de estudios aprobados en otras universidades

Artículo 49.

Matriculación con reválida es el ingreso a la Universidad de un estudiante que ha cursado con aprobación, en otra universidad o instituto universitario reconocido como tal por las autoridades competentes, asignaturas que forman parte de programas académicos de grado o postgrado debidamente reconocidos en cuanto a su nivel académico, las que, a juicio de las autoridades de la UCU, guardan razonable equivalencia con los programas de los planes de estudio vigentes en dicha institución.

Artículo 50.

Conforme a la normativa nacional se admitirán reválidas de asignaturas hasta los dos tercios del total de asignaturas correspondientes al plan de estudios del programa académico de la UCU respecto del cual se planteó la solicitud de reválida.

Artículo 51.

Sólo se podrán revalidar cursos que hayan sido aprobados con fecha anterior a la matriculación a la UCU.

Artículo 52.

El postulante a reválida de estudios aprobados en otras universidades que haya sido admitido deberá cumplir en forma oportuna con todas las exigencias propias de los componentes académicos y administrativos de su matriculación.

4.11 La matriculación con requisitos especiales

Artículo 53.

Esta forma de matriculación es por la cual la Universidad exige al estudiante requisitos extraordinarios de orden académico o disciplinario, por razones que han de juzgar las autoridades universitarias. Las condiciones deben quedar consignadas por escrito en cada caso en particular, y ser notificadas al estudiante y aceptadas por este con su firma.

4.12 La matriculación a dos programas académicos

Artículo 54.

Los estudiantes que deseen matricularse a dos programas académicos en forma simultánea deberán contar con los requisitos establecidos por la Universidad y tener el aval de ambos Directores de Programas Académicos, con el fin de determinar el modo en que habrá de cursar cada uno de los programas. Los requisitos de admisión se presentan por separado para cada Programa Académico.

Artículo 55.

Los estudiantes que estén cursando un programa académico de grado en la UCU podrán en cualquier momento de la misma, solicitar ser admitidos a un segundo programa. Para ello deberán cumplir con el procedimiento y requisitos previstos en el numeral anterior.

Artículo 56.

De ser admitido a efectos de matricularse a un segundo programa académico, lo hará conforme los procedimientos generales aplicables a la materia. En ese caso:

- a) No abonará derechos de matriculación por el segundo programa académico.
- b) No abonará los cursos cuya reválida haya sido aprobada.
- c) Gozará de un descuento a ser aplicado sobre el precio del segundo programa académico (no aplicable en caso de abandono del primer programa), conforme a los criterios y porcentajes que anualmente determinará el Consejo Directivo Universitario.
- d) En todos los casos de solicitudes de admisión, Bedelía será la encargada de verificar el cumplimiento de los requisitos y antecedentes presentados por el postulante.

4.13 Cambio de programa académico

Artículo 57.

El estudiante que esté matriculado a un programa académico puede solicitar cambio a otro de su interés. En todos los casos, la autorización de solicitudes de traslado estará condicionada a la existencia de cupo de vacantes en la carrera a la cual solicita traslado el estudiante sin perjuicio de otros requisitos sobre el particular. En caso de efectuarse dicho traslado, el estudiante perderá automáticamente su calidad de tal en el programa de origen.

4.14 Retiro y reingreso a la Universidad

Artículo 58.

Una vez realizada la matriculación el estudiante que desee retirarse con la perspectiva de luego reingresar a la Universidad deberá estar al día con las obligaciones de pago y administrativas contraídas con la Universidad.

Artículo 59.

Las implicaciones académicas y financieras del retiro y reingreso a la Universidad estarán sujetas a los procedimientos y demás resoluciones que sobre el mismo expidan las Vicerrectorías competentes.

Artículo 60.

El estudiante regular de grado que deba retirarse por un tiempo de la Universidad, por razones debidamente justificadas y desee continuar sus estudios posteriormente, puede solicitar una licencia académica. A estos efectos, deberá dar cumplimiento a los requisitos y procedimientos previstos para tal caso por la Universidad.

Artículo 61.

En caso de licencia académica, el plazo que puede transcurrir entre el momento de retiro y el de reintegro, no podrá exceder en ningún caso los dos años. Casos excepcionales, serán estudiados por las autoridades de la Universidad.

Artículo 62.

Una vez cumplido el plazo de licencia académica, el estudiante queda automáticamente vinculado a sus obligaciones académicas anteriores y al cumplimiento de las reglamentaciones y al plan de estudios vigentes al momento de dicho reingreso.

4.15 Cancelación de la matrícula

Artículo 63.

Mediante la cancelación de la matrícula se procede a la baja administrativa y académica como estudiante de la Universidad, quedando en consecuencia inhibido de realizar toda clase de actividad académica y de recibir los servicios de la Universidad, cualquiera sea su naturaleza (asistir a cursos, utilizar Biblioteca, laboratorios, etc.).

Artículo 64.

El estudiante que inicie el proceso de cancelación de matrícula deberá realizar ante la entidad financiera el trámite respectivo relativo a la cuenta de que es titular.

Título 5. CUMPLIMIENTO DEL PLAN DE ESTUDIO

5.1 El plan de estudio

Artículo 65.

Los programas académicos de grado y de postgrado se ordenan en planes de estudio que consisten en un conjunto articulado de actividades formativas, con condiciones de aprobación definidas y que responden al modelo curricular y pedagógico de la UCU y cumplen con las regulaciones nacionales para los estudios universitarios.

Artículo 66.

Los planes de estudio se actualizan periódicamente por lo que un programa académico puede tener uno o más planes de estudio. Las actividades formativas de un plan de estudio se ordenan temporalmente en ciclos lectivos. La aprobación de las actividades formativas previstas en un plan de estudio se expresan en la escolaridad del estudiante y son requisito para la obtención del título.

5.2 La inscripción a cursos

Artículo 67.

Se denomina de forma genérica curso a las actividades formativas que integran el plan de estudio de un programa de grado o de postgrado. Las actividades formativas pueden ser obligatorias o electivas y ofrecerse en modalidad presencial, a distancia o una combinación de ambas (modo híbrido).

Artículo 68.

La inscripción a cursos se regirá por el procedimiento y términos establecidos por la Universidad en la materia.

- a) Al inicio del ciclo lectivo y en las fechas definidas a tal fin, el estudiante se debe inscribir en los cursos que elija y se encuentre habilitado a cursar en el correspondiente ciclo lectivo. Si no lo hiciera en la forma y plazo fijado al efecto quedará inhabilitado de participar de los mismos.
- b) Los estudiantes tendrán plazo para regularizar su inscripción hasta la fecha que se indique a tal fin. Vencido dicho plazo ningún estudiante podrá inscribirse o cancelar su inscripción a cursos.
- c) Para la inscripción a cursos el estudiante debe estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones académicas, administrativas y de cualquier otra naturaleza asumidas con la Universidad.
- d) Ante un requerimiento de inscripción, se verificará que el estudiante esté al día con sus obligaciones con la Universidad y tenga aprobados todos los cursos con condición de previos en el plan de estudios de la carrera. Por lo tanto, el estudiante no estará habilitado para inscribirse a cursos si no aprobó los cursos previos correspondientes.

5.3 La evaluación

Artículo 69.

La evaluación continua es un requisito del modelo curricular y pedagógico de la UCU. Se entiende por evaluación continua al proceso formativo que tiene por objeto evaluar los aprendizajes y logros del trabajo académico del estudiante y que define la aprobación o no de un curso de un plan de estudio de programa de grado o de postgrado.

- a) Los criterios y modalidades de evaluación deben estar claramente consignados en el plan de estudios y en el programa del curso y los mismos deben estar accesibles al estudiante antes del inicio del mismo.
- b) Los resultados de la evaluación de los cursos se expresan en calificaciones según se regula en el presente Reglamento.
- c) El profesor responsable del curso es el responsable único y último de la evaluación y calificación asignada a cada estudiante.

5.4 El sistema de calificación

Artículo 70.

El sistema de calificación de la Universidad se basa en la escala de:

6. Sobresaliente (S)
5. Muy bueno (MB)
4. Bueno muy bueno (BMB)
3. Bueno (B)
2. Regular (R)
1. Deficiente (D)

La calificación mínima para la aprobación de un curso es de 3. Bueno (B).

5.5 La asistencia

Artículo 71.

La asistencia a clases y la realización de actividades, presenciales o a distancia, por parte del estudiante es obligatoria en todos los cursos de los programas de grado y postgrado ofrecidos por la UCU.

- a) Sólo podrán asistir a clase o realizar actividades los estudiantes que se encuentren inscriptos en el curso de que se trate.
- b) No podrán asistir a clase o realizar actividades estudiantes en calidad de oyentes, salvo excepciones debidamente autorizadas por el Decano correspondiente.
- c) El control de las asistencias se realizará por parte del profesor responsable del curso, quien hará constar en los registros llevados por la institución a tales efectos, la asistencia o inasistencia de cada estudiante inscripto.

5.6 La aprobación de cursos¹

Artículo 72.

Los cursos de los planes de estudio de programas de grado y de postgrado se aprueban con una doble condición: asistencia y calificación.

- a) La calificación final se obtiene:
 - i. En programas de grado, los cursos con calificación toman el promedio ponderado de las calificaciones parciales de, por lo menos, tres evaluaciones realizadas durante el curso.
 - ii. En programas de postgrado, los cursos con calificación toman el promedio ponderado de las calificaciones parciales de las evaluaciones realizadas durante el curso.
 - iii. En los cursos sin calificación, la aprobación se basa en el cumplimiento del compromiso previsto para la actividad y explícito en el programa. Como resultado final el estudiante puede obtener la aprobación del curso si cumplió con el compromiso, o no aprobarlo si no lo cumplió.
- b) Los estudiantes que alcancen, como mínimo, el 75% de asistencia a las clases y actividades efectivamente realizadas durante el período de duración del curso y que además obtengan una calificación de 3, Bueno (B) o superior, tendrán el curso aprobado.
- c) En los casos en que los estudiantes que alcancen, como mínimo, el 75% de asistencia a las clases y actividades efectivamente realizadas durante el período de duración del curso y no alcancen la calificación de aprobación final (B o más), quedará a exclusivo criterio del docente responsable del curso, habilitar la realización de una evaluación de remediación antes de que finalice la segunda semana posterior a la fecha de cierre del curso. De no aprobar, deberán volver a cursar.
- d) Los estudiantes que excedan el 25% de inasistencia a las clases o actividades efectivamente realizadas durante el período de duración de cualquier tipo de curso, no aprobarán y deberán volver a cursar.
- e) La aprobación o no, y la calificación de los cursos de programas, será comunicada a los estudiantes dentro de los siete (7) días corridos luego de finalizada la última actividad del curso.
- f) Los estudiantes tienen derecho a conocer las correcciones y calificaciones dentro del plazo que se establece en el presente Reglamento. Si dentro de dichos plazos, el profesor no da a conocer la corrección y calificación correspondiente, esta circunstancia será comunicada a Bedelía quien informará a la unidad académica respectiva, la que adoptará todas las medidas del caso para corregir el retraso del profesor, así como procederá a la consignación de tal circunstancia en su legajo, de manera que sea tenida en cuenta en oportunidad de la evaluación de su desempeño.

¹ Aprobado por el Consejo Directivo en agosto del 2020. Se comienza a aplicar en forma gradual a partir de la generación de estudiantes 2021. Sobre el particular, estar a lo dispuesto en el Título 9 – Disposición Transitoria del presente Reglamento. Para los estudiantes matriculados en planes anteriores seguirá en vigor el Reglamento anterior.

5.7 Nivel mínimo exigido en idioma inglés

Artículo 73.

La acreditación del dominio del nivel de inglés es condición necesaria para la obtención del título de grado, sin perjuicio del cumplimiento por parte del estudiante de toda obligación académica, administrativa y de cualquier otra naturaleza que sea de su cargo, en virtud de su vinculación con la Universidad.

Artículo 74.

La Vicerrectoría de Programas Académicos es responsable de establecer los criterios y especificaciones para el cumplimiento del requisito de nivel de inglés.

5.8 Recurse

Artículo 75.

Todo estudiante que no apruebe un curso del plan de estudio del programa de grado o de postgrado en el que está matriculado debe recursarlo.

Artículo 76.

El estudiante que recursa en tres oportunidades el mismo curso y no lo aprueba incurre en causal de cancelación automática de su matrícula, con la consiguiente pérdida de la calidad de estudiante de la Universidad, la que operará de pleno derecho sin necesidad de gestión extrajudicial o judicial de clase alguna de cargo de la UCU y sin responsabilidad alguna para esta. Para hacer efectiva la referida cancelación, se requerirá la decisión del Director del Programa respectivo, la que deberá ser comunicada a las Bedelías a efectos de su implementación.

5.9 Revisión de calificaciones

5.9.1 Disposiciones generales

Artículo 77.

Todo estudiante podrá solicitar la revisión de los actos de calificación de su desempeño académico, conforme el procedimiento recursivo que se regula seguidamente:

- a) Las solicitudes de revisión podrán recaer sobre todo acto de calificación o evaluación del desempeño académico de los estudiantes, cualquiera sea su tipología.
- b) Se consagran como medios de revisión, los siguientes recursos: recurso de reposición y recurso de apelación.
- c) Sin perjuicio de los recursos a que refiere la cláusula anterior, todo profesor propiciará - ya sea por iniciativa propia o a pedido de cualquier estudiante-, la realización de una instancia de aclaración o ampliación de los resultados de las pruebas de evaluación, de la

que participarán los estudiantes interesados y el profesor responsable, como mecanismo de acercamiento directo entre estos.

5.10.2 Recurso de reposición. Procedimiento y plazos

Artículo 78.

El recurso de reposición deberá ser interpuesto por el estudiante, de conformidad con el procedimiento que se regula en el presente artículo, con el objetivo de que el profesor responsable del curso, revise el acto de calificación respectivo.

a) En caso de calificaciones de instancias distintas a las orales, este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación por la cual la nota de calificación recurrida le haya sido notificada al estudiante por parte del profesor u otra unidad académica correspondiente, ya sea en forma personal, mediante su publicación en forma impresa o digital o por cualquier otra modalidad utilizada a tal efecto.

b) La interposición del recurso se realizará mediante escrito fundado, en el que se detallen las consideraciones de hecho y demás razones que a entender del recurrente ameriten la revisión del acto impugnado, pudiendo aportar los elementos de prueba que entienda pertinentes, escrito que será presentado ante el Director del programa académico respectivo, quien deberá remitirlo a la brevedad al profesor que dictó el acto de calificación que se recurre.

c) La reposición no fundada se rechazará de plano, teniéndose por no interpuesto en forma el recurso.

d) El profesor que dictó el acto de calificación que por esta vía se impugna, dispondrá de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir de la recepción del escrito de interposición del recurso, para resolver el mismo, confirmando o modificando aquel, debiendo expedirse por escrito. Una vez emitido el pronunciamiento, lo elevará al Director de programa académico al que esté inscripto el estudiante, para que este le comunique la resolución por escrito.

e) Si el profesor no diere respuesta a la solicitud de revisión en el plazo antes establecido, el Director de programa académico deberá asumir el conocimiento de la solicitud personalmente, o designar otro profesor que entienda en el asunto.

g) En caso de calificaciones de instancias de evaluación oral, este recurso deberá ser interpuesto en forma inmediata ante el tribunal examinador, quien lo resolverá en ese acto, si este no ha sido disuelto al momento de comunicar la calificación. Si la calificación es comunicada con posterioridad a la disolución del tribunal, el estudiante deberá seguir el procedimiento recursivo previsto precedentemente para el caso de instancias distintas a las orales.

h) Contra la resolución del recurso de reposición interpuesto contra la calificación de exámenes orales o cualquier otra instancia de evaluación oral, emitida por el tribunal examinador, no procederá recurso posterior alguno.

i) En los demás casos, contra la resolución del recurso de reposición interpuesto cabrá la interposición del recurso de apelación.

5.10.3 Recurso de apelación. Procedimiento y plazos

Artículo 79.

La apelación es el recurso concedido en favor de todo estudiante ante la resolución denegatoria del recurso de reposición ya interpuesto contra un acto de calificación dictado por un profesor.

a) En estos casos, el estudiante podrá interponer el recurso de apelación ante el Director de programa académico al que esté inscripto el estudiante. El Director de programa académico deberá dar inmediata noticia del recurso interpuesto al Decano respectivo.

b) El recurso de apelación se interpondrá dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes a la notificación escrita de la resolución denegatoria del recurso de reposición al interesado.

c) Deberá ser interpuesto mediante escrito fundado, en el que se detallen las consideraciones de hecho y demás razones que a entender del recurrente ameriten la revisión del acto impugnado, pudiendo aportar los elementos de prueba que entienda pertinentes.

d) La apelación no fundada, se rechazará de plano, teniéndose por no interpuesto en forma el recurso.

e) El Director de programa académico, teniendo en cuenta el contenido de la instancia de evaluación, la solicitud inicial de reposición del estudiante, la respuesta del profesor al decidirla y el fundamento del recurso de apelación, decidirá si existen circunstancias objetivas que ameriten una segunda revisión del acto de calificación recurrido, en cuyo caso lo remitirá a estudio de dos profesores distintos, con todos los antecedentes del caso.

f) La calificación asignada por los profesores designados y su opinión fundada sobre el caso sometido a su estudio, deberá ser presentada dentro del plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el caso, a consideración del Director del programa académico, a efectos de adoptar resolución sobre el recurso en cuestión.

g) Si el profesor es a la vez el Director del programa académico, la resolución sobre el recurso de apelación competará al Decano respectivo.

h) Con base a lo actuado por los profesores designados conforme a lo anterior, el Director del programa académico, o el Decano, en su caso, dispondrá de un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción de las actuaciones referidas, para resolver el recurso interpuesto, pudiendo confirmar, revocar o modificar el acto impugnado, debiendo expedirse por escrito.

i) Una vez emitido el pronunciamiento, seguirá los procedimientos pertinentes a efectos de que toda la tramitación del recurso se archive en el legajo personal del estudiante.

j) La notificación al interesado de la resolución del recurso se realizará por escrito.

k) Contra la resolución del recurso de apelación, no cabrá recurso posterior alguno, adquiriendo carácter de firme y definitiva.

5.10.4 Sobre los plazos que dispone el estudiante para la interposición de recursos

Artículo 80.

El cómputo de los plazos de que dispone el estudiante para la interposición de los recursos, así como los plazos de resolución de los mismos, se suspenderán durante el mes de enero. Los términos a que se hace referencia en el presente capítulo, comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente en que se comunique o notifique una resolución o se interponga un recurso. Los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

5.11 Pérdida de la calidad de estudiante y rematriculación

Artículo 81.

El plazo máximo o tiempo límite que dispone el estudiante para el cumplimiento de la totalidad de los requisitos u obligaciones académicas correspondientes al plan de estudios del programa de grado o de postgrado en el que se encuentra inscripto, será del doble de la duración del plan de estudios respectivo. Transcurrido ese período se perderá la calidad de estudiante de la UCU.

Artículo 82.

Los estudiantes que por razones reglamentarias hayan perdido su calidad de tales, perderán automáticamente todo derecho a proseguir sus estudios en la Universidad, y no podrán desarrollar actividad académica alguna en la Universidad, no teniendo derecho a recibir servicio alguno de parte de la Universidad. Aquellos que deseen retomar sus estudios en la Universidad, podrán solicitar su admisión y rematriculación, a modo de excepción. La admisión quedará sujeta, en todos los casos, al exclusivo juicio de las autoridades universitarias y, a la existencia, dentro de la oferta académica de la Universidad, del programa académico de que se trate y de cupo disponible en el mismo, estando la UCU plenamente facultada a resolver la no admisión del estudiante, sin necesidad de justificación y sin responsabilidad de clase alguna de cualquier naturaleza derivada de tal decisión.

Artículo 83.

En el caso de rematriculación, el estudiante quedará sujeto al plan de estudios vigente en ese momento, perdiendo todo derecho al plan anterior en que cursaba, siéndole aplicable asimismo, los demás términos y condiciones que regulen los aspectos académicos, administrativos, disciplinarios y de cualquier otra naturaleza que hacen al vínculo entre el estudiante y la Universidad, quedando sujeto el estudiante al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que de aquellos se deriven.

Artículo 84.

De configurarse la rematriculación se regirá por los términos, condiciones y procedimientos establecidos por la Universidad en la materia.

Título 6. TITULACIÓN

6.1 Definiciones generales

Artículo 85.

Grado es el nivel alcanzado por un estudiante al término de un programa académico que conduzca a un título universitario. Los grados se distinguen en tecnicaturas, grado propiamente dicho y postgrado.

Artículo 86.

Título es el denominativo que la Universidad da a quien ha concluido un determinado programa académico, y que incluye el nombre de la disciplina o profesión específica y el nivel o grado académico obtenido en el conocimiento de esa disciplina o profesión.

Artículo 87.

Los textos, tanto de los diplomas como de los certificados de programas académicos que se expiden en nombre de la Universidad, son aprobados por el Rector. Solamente el Secretario General de la Universidad está autorizado a ordenar la impresión de dichos diplomas y certificados. Los diplomas concernientes a títulos intermedios o finales, deberán ser autorizados por el Rector con su firma puesta en los mismos.

Artículo 88.

Se denomina graduado a quien ha aprobado como estudiante regular todas las obligaciones académicas que conforman su plan de estudios, y demás prescripciones que conforman su currículum, quedando en condiciones de iniciar los trámites para la obtención del grado académico y el título correspondiente.

6.2 Títulos académicos otorgados por la Universidad

Artículo 89.

Licenciatura o equivalente es el título acreditante de la finalización de los estudios de primer grado universitario, que implica la formación y desarrollo integral en conceptos, habilidades y capacidades propias del área del saber que trate. Corresponde a los programas de grado propiamente dicho.

Artículo 90.

Postgrados. Se distingue en:

- a) Especialización, es el título acreditante de la finalización de estudios de primer nivel de postgrado universitario, inmediatamente posterior al grado. Implica una especialización o profundización en un área del saber o en la intersección de áreas afines.
- b) Maestría, es el título acreditante de la culminación de estudios de segundo nivel de postgrado universitario, requiriendo la realización de un trabajo final o tesis de aplicación al área del saber escogido.

c) Doctorado, es el título acreditante de la culminación de estudios de más alto nivel de postgrado universitario. Implica una profundización sustancial en un área del saber, requiriendo el desarrollo de tareas de investigación original superior, mediante la elaboración de una tesis.

Artículo 91.

Además de estos títulos académicos, la Universidad otorgará los títulos de tecnicatura, intermedios, certificados o diplomas que estén previstos en los planes de estudio, o que correspondan a programas de educación continua debidamente autorizados.

6.3 Registro de la documentación académico- administrativa del estudiante

Artículo 92.

En las Bedelías de la Universidad existirá un registro unificado de la documentación académico-administrativa del estudiante donde quedarán archivados los planes de estudio de cada programa, así como las calificaciones finales obtenidas por los estudiantes en las diversas asignaturas, tanto las aprobadas como las no aprobadas, las revalidadas y las cursadas en otras instituciones en el marco de un convenio o programa de intercambio académico. Quedará consignada también la aprobación de los exámenes respectivos, de las memorias de grado, de los trabajos finales, así como toda otra obligación académica cumplida por el estudiante. Los certificados que se expidan serán siempre con base a los registros así llevados por las Bedelías, y deberán expedirse de manera que sean copia completa, fiel y exacta del registro de estudios.

Artículo 93.

Los certificados de estudio tendrán el carácter de documentación oficial de la UCU, exclusivamente cuando hayan sido debidamente sellados y refrendados por los responsables de las Bedelías. Se llevará registro de los títulos académicos expedidos por la Universidad.

Título 7. FALTAS, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

7.1 Disposiciones generales

Artículo 94.

Todos los estudiantes de la Universidad tienen la obligación de cumplir con los deberes propios de su condición de tal, conforme a lo explicitado en el presente Reglamento.

Artículo 95.

Como estudiantes de la Universidad, y sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, tienen la obligación especial de respetar la dignidad y demás derechos inherentes a la persona humana de todos quienes integran la comunidad universitaria, esto es, estudiantes, académicos, funcionarios, autoridades, sin discriminación de clase alguna. Por su especial gravedad, protocolos particulares reglamentarán todo lo relativo a la prevención y actuación ante situaciones de violencia, acoso o abusos de cualquier naturaleza en las que se vean involucrados estudiantes, las que tendrán canales particulares de reportes y denuncias en “espacios seguros”.

Artículo 96.

Tienen asimismo la obligación de tratar con cuidado razonable los bienes de la Universidad, y no podrán desarrollar actividades contrarias a los principios de la Iglesia o de la Universidad, o reñidas con lo que disponen las leyes, los Estatutos de la Institución, los reglamentos y demás disposiciones internas.

Artículo 97.

En su calidad de estudiantes de esta Universidad quedan sujetos a las normas que se explicitan en el presente capítulo en materia disciplinaria. La Universidad por medio de sus autoridades competentes sancionará a aquellos estudiantes que faltaren a los principios y normas de disciplina que los rigen, según la gravedad de la falta.

7.2 Faltas disciplinarias

Artículo 98.

Las faltas disciplinarias de los estudiantes se clasifican en faltas leves y graves.

7.2.1 Faltas leves

Artículo 99.

Constituyen faltas leves aquellas que implican el incumplimiento de los deberes del estudiante establecidos en este Reglamento y en disposiciones complementarias particulares de las Facultades, Campus del Interior, Escuelas o normas internas de la Universidad, que no estén expresamente definidas como faltas graves.

7.2.2 Faltas graves

Artículo 100.

Constituye falta grave la conducta del estudiante que menoscabe el buen nombre, la dignidad o el prestigio de la Universidad o de los miembros de la comunidad universitaria:

- a) Toda manifestación de vilipendio, injuria o desprecio hechas públicamente a la orientación institucional de la Universidad, a sus autoridades, docentes, funcionarios, estudiantes y en general a cualquier miembro de la comunidad académica, así como la realización de cualquier acto que vulnere el respeto que entre sí se deben dichos miembros.
- b) Toda acción que impida, interrumpa u obstaculice el libre acceso a la Universidad, o el desarrollo de cualesquiera de sus actividades, y en general la afectación en cualquier forma de la actividad académica y administrativa de la institución o la aplicación de los reglamentos vigentes.
- c) Toda acción u omisión, verbal, física o psicológica, contraria al derecho que tiene todo miembro de la comunidad universitaria a recibir un trato respetuoso y digno y a que no se vulnere su intimidad y su integridad física y moral. Ninguna persona podrá estar sometida en ninguna circunstancia, ya sea por nacimiento, raza, sexo, religión, ideología, orientación sexual, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, a tratos hostiles, violentos, degradantes, humillantes, ofensivos, discriminatorios, coercitivos o a cualquier forma de acoso. Se entiende que cualquiera de las modalidades de agresión antes relacionadas o similares, constituyen conductas que no pueden ni deben ser admitidas por parte de esta Universidad por atentar contra la dignidad humana.
- d) La sustracción, destrucción o daño de bienes de la Universidad, de los estudiantes, docentes, funcionarios, autoridades universitarias o cualquier persona que conforme la comunidad universitaria que esté al servicio de la Universidad.
- e) La falsificación o adulteración de documentos académicos, certificaciones o cualquier otro emitido por la Universidad y de las firmas de sus autoridades, así como la presentación o utilización fraudulenta de documentos emitidos por otras instituciones.
- f) La suplantación de personas en cualquier actividad de evaluación.
- g) La adquisición, acceso o divulgación indebida de pruebas académicas.
- h) El fraude o intento de fraude en pruebas, trabajos académicos o cualquier instancia de evaluación del desempeño académico. Se considera que incurre en la falta antes establecida, todo estudiante que haya prestado o recibido u obtenido ayuda o colaboración fraudulenta o utilizado elementos o material de apoyo no autorizados en cualesquiera de las pruebas, trabajos y, en general, en cualquier instancia de evaluación del desempeño académico, así como aquel estudiante que presente en cualquiera de dichas instancias de evaluación, como propio trabajos autoría de terceros, sea en forma parcial o total.
- i) El engaño, la omisión de información y la grave distorsión de la realidad para obtener becas de estudio, rebajas o cualquier otro beneficio económico de la Universidad.

- j) La conducta que tenga como efecto una lesión personal de modo de causarle cualquier trastorno en su integridad personal física o psíquica o en su libertad, o ponga en grave riesgo de ello a un estudiante, docente, funcionario, autoridad universitaria o cualquier persona vinculada a la Universidad o visitante.
- k) La inducción al consumo, suministro o comercialización de sustancias consideradas por la legislación nacional como estupefaciente o psicotrópica o inhalantes.
- l) La concurrencia a la Universidad o a actividades de esta, en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes.
- m) El consumo en dependencias de la Universidad o en ocasión de actividades de esta, de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o inhalantes o cualquier otra que produzca similares efectos a las anteriores en la conducta del sujeto que las utiliza.
- n) La tenencia o porte de armas de cualquier naturaleza o cualquier otro elemento, en dependencias de la Universidad o en ocasión de actividades de esta, que pueda ser utilizado para causar daño a las personas o destruir bienes de la Universidad.
- o) La utilización de los bienes de la Universidad para fines distintos a aquellos a los que están destinados o en provecho meramente personal.
- p) La realización de actividades de índole político-partidaria en las dependencias de la Universidad o en ocasión de actividades de esta.
- q) La reiteración de conductas en quebrantamiento o violación de las normas de disciplina académica de la Universidad o el desprecio de las observaciones o amonestaciones que sobre el particular le realicen las autoridades de la institución.
- r) En general, todo acto o conducta violatoria de los deberes a que se encuentra sujeto el estudiante en su calidad de tal, de conformidad con los Estatutos, Reglamentos y demás normas de la Universidad, que lesione gravemente los compromisos por este asumidos con la institución en el acto de su inscripción.
- s) La reincidencia en la comisión de faltas leves.

7.3 Sanciones

Artículo 101.

Las faltas leves serán sancionadas por las autoridades universitarias con observación oral para la primera vez y amonestación escrita en caso de reincidencia. Si luego de haber sido amonestado, el estudiante persiste en la comisión de cualesquier falta de esta naturaleza, se considerará como grave incumplimiento de los deberes a su cargo y se procederá a la aplicación de la sanción correspondiente.

Artículo 102.

Las faltas graves serán sancionadas por las autoridades universitarias con las siguientes sanciones, pudiendo disponerse la acumulación de las mismas, en función de la naturaleza y entidad de la falta cometida:

- a) Privación temporaria del uso de los servicios, laboratorios y equipos y en general, de la infraestructura de la Universidad.

b) Pérdida de cursos.

c) Suspensión de la calidad de estudiante de la Universidad por un período de hasta dos años académicos completos, período durante el cual el afectado queda suspendido en todos sus derechos académicos y, en consecuencia, inhibido de realizar cualquier actividad de carácter académico y de otra índole, y de usufructuar los servicios de la institución cualquiera sea la naturaleza de los mismos.

d) La expulsión del estudiante de la Universidad. La expulsión es una sanción disciplinaria consistente en la cancelación automática de la matrícula del estudiante, su desvinculación de la Universidad y consiguiente pérdida de su calidad de estudiante de la institución, la que operará de pleno derecho sin necesidad de gestión extrajudicial o judicial de clase alguna y sin responsabilidad para la Universidad. Tiene como efecto adicional la no readmisión posterior del estudiante al programa que cursaba, así como la no admisión posterior del mismo a ninguno de los programas ofrecidos por la Universidad.

Artículo 103.

La disposición de la apertura del procedimiento disciplinario contra un estudiante ante una denuncia originada en el marco de un curso o actividad académica traerá aparejada la suspensión de la calificación por parte del docente de la instancia de evaluación del desempeño académico de dicho estudiante con relación a la cual se le imputa la falta referida, estándose a la resolución que recaiga en el proceso disciplinario en cuestión.

Artículo 104.

La sanción para los cómplices de las faltas reguladas en el presente Reglamento, podrá ser igual a la aplicable a los autores materiales o intelectuales de las mismas.

Artículo 105.

Cualquier otra infracción, por acción u omisión, en el cumplimiento de las obligaciones y deberes propios de la condición de estudiante no prevista a texto expreso en el presente, será conocida por las autoridades competentes a efectos de analizar y determinar si constituyen falta leve o grave, tomándose como referencia a tales efectos, las faltas reguladas en los numerales anteriores.

7.4 Procedimientos disciplinarios

7.4.1 Disposiciones generales

Artículo 106.

Las autoridades universitarias apreciarán libremente los hechos y las pruebas producidas sobre los mismos y aplicarán las sanciones conforme el derecho universitario y la equidad.

Artículo 107.

Las sanciones se aplicarán, sin perjuicio de la deducción por parte de la Universidad de las acciones legales que se estimen pertinentes, derivadas de las responsabilidades civiles o penales que le puedan corresponder al estudiante.

Artículo 108.

En todos los casos de procedimientos disciplinarios, la Universidad garantiza a sus estudiantes el derecho a ser oídos con carácter previo al dictado de la resolución, en los términos y condiciones reguladas en el presente.

Artículo 109.

A los Decanos corresponde entender en los asuntos que tratan las presentes disposiciones, resolviendo en primera instancia. Si a juicio de los decisores un determinado caso presenta características especiales de complejidad o gravedad, pueden comunicar todo lo actuado al Vicerrector de la Comunidad Universitaria, quien intervendrá en la primera instancia y participará en la decisión de forma conjunta con el Decano.

Artículo 110.

En caso de que la sanción a aplicar sea la expulsión de un estudiante o la suspensión de la calidad de estudiante por un año o más, el Decano deberá solicitar el acuerdo del Vicerrector de la Comunidad Universitaria y del Vicerrector de Programas Académicos.

Artículo 111.

El Vicerrector de la Comunidad Universitaria resolverá en última instancia, los procesos de apelación o revisión de tales sanciones adoptadas por los Decanos en primera instancia.

Artículo 112.

En cualquiera de estas instancias, en la medida que lo requiera la complejidad del procedimiento o de las diligencias a efectuar, se podrá dar intervención a la Asesoría Jurídica de la Universidad.

7.4.2 Procedimiento en caso de faltas leves

Artículo 113.

Las faltas leves serán sancionadas por el Director del programa académico en el que está matriculado el estudiante. Previo a la imposición de la sanción correspondiente, se citará al estudiante, quien será escuchado en la presentación de descargos o justificación de su conducta, si la tuviere. Valorados estos, se procederá a aplicar la sanción que corresponda o a dar por terminado el procedimiento sin la aplicación de sanción alguna.

Artículo 114.

Cuando la conducta en que consista la infracción se ejecute en presencia de un docente de la Universidad, este podrá observar inmediatamente de forma oral a su autor, comunicando el incidente al Director del programa académico, sin perjuicio de que las autoridades competentes puedan entender que, por la gravedad de la falta, fuere procedente una sanción más severa.

7.4.3 Procedimiento en caso de faltas graves.

Artículo 115.

Las faltas graves se sustanciarán por el procedimiento que se señala a continuación:

a) Todo docente, personal administrativo o de gestión que tenga conocimiento de la comisión por parte de un estudiante de la Universidad de cualquiera de las faltas contempladas en el presente Reglamento, deberá comunicar dicho extremo al Decano de la unidad al que esté adscrito el programa académico que curse el estudiante. Si la denuncia se presenta por escrito, deberá contener, la identificación del denunciante y del estudiante denunciado, la descripción del objeto de la denuncia que se imputa a este último, y la fecha y firma del denunciante; acompañándose las pruebas que se consideren pertinentes. Las denuncias deberán presentarse inmediatamente de conocidos los hechos u omisiones que la motivan, procurándose no superar el plazo de tres (3) días hábiles. Si la denuncia se formula en forma verbal, se labrará un acta que deberá contener los requisitos mínimos antes establecidos, y será firmada por quien la recibe y por el denunciante.

b) Lo dispuesto precedentemente será de aplicación, asimismo, a toda denuncia que presente cualquier otro miembro de la comunidad universitaria que tome conocimiento de situaciones que pudiesen configurar cualquiera de las faltas disciplinarias reguladas en el presente.

c) En todo caso, la autoridad competente podrá tramitar de oficio cualquier denuncia, aunque estuviera mal interpuesta.

d) Si luego de una investigación inicial del objeto de la denuncia y demás elementos en que se funda la misma, -actuaciones que serán debidamente documentadas y sobre las que se dejará constancia escrita, teniendo derecho el denunciante a solicitar ser informado sobre las mismas- el Decano- o quien resulte competente conforme a lo previsto en este Reglamento – estima que hay indicios serios de que un estudiante ha cometido una falta grave, notificará al estudiante la apertura del proceso disciplinario, mediante escrito que deberá contener necesariamente los siguientes elementos:

i) La relación de las consideraciones de hecho en que se funda la apertura del proceso disciplinario.

ii) La calificación provisional de la conducta que se atribuye al estudiante, formulando de manera clara y precisa la falta que se le imputa y la indicación de las normas reglamentarias que se consideran vulneradas.

iii) Las pruebas que fundamentan la denuncia formulada, las cuales se adjuntarán.

iv) La sanción aplicable a faltas de la tipología y naturaleza de la denunciada, con la indicación de las normas reglamentarias aplicables.

v) La indicación a texto expreso, de que el estudiante dispone de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación del escrito de apertura del procedimiento disciplinario, para presentar por escrito los descargos sobre los puntos contenidos en la misma, pudiendo adjuntar y solicitar el diligenciamiento de las pruebas que pretenda hacer valer.

vi) La indicación de las normas reglamentarias que rigen el procedimiento disciplinario en la Universidad.

e) El Decano comunicará a los Vicerrectores de Programas Académicos y de la Comunidad Universitaria, la apertura del proceso disciplinario contra un estudiante.

f) Si el estudiante no hace uso de su derecho a presentar descargos, en la forma y dentro del plazo estipulado, se tendrán por admitidos los hechos que se le imputan y la correspondiente sanción a dicha conducta. La presentación del escrito de descargos sin fundar, se rechazará de plano, teniéndose por no interpuesto con idénticos efectos a los antes establecidos. En los casos referidos en el presente literal, se procederá a adoptar resolución sobre el asunto, dejando en la resolución expresa constancia de que el estudiante no ejerció su derecho a presentar descargos.

g) Recibido el escrito de descargos, le compete al Decano -o quien resulte competente para entender en el procedimiento conforme el presente Reglamento- decidir en primera instancia con relación a las conductas que constituyan faltas graves y resolver sobre la imposición de las sanciones. Previo a la adopción de resolución, se realizará un estudio detenido de los hechos, sus pruebas y los descargos del estudiante, pudiendo la autoridad competente, requerir el parecer, con carácter consultivo, de un Tribunal constituido *ad hoc* e integrado por tres miembros designados por aquel, así como recabar otros asesoramientos sobre temas específicos que entienda pertinentes.

Artículo 116.

Si el Decano se considera impedido de intervenir en el procedimiento disciplinario, por mediar circunstancia comprobable que pueda afectar su imparcialidad, sea por interés en el proceso, parentesco, amistad, su actual condición de docente del estudiante, o cualquier otra causa justificada, se abstendrá de actuar en el asunto, extremo que deberá comunicar al Vicerrector de la Comunidad Universitaria, quien asumirá competencia en primera instancia.

Artículo 117.

Si quien se declara impedido de intervenir en el asunto, en atención a alguna de las causales referidas en el literal precedente, es el Vicerrector de la Comunidad Universitaria, será el Vicerrector de Programas Académicos quien asuma competencia en su lugar. Esta decisión se consignará por escrito y será notificada tanto al Decano respectivo como al estudiante, y contra ella no cabe recurso alguno.

Artículo 118.

La solicitud de recusación de alguna de las autoridades competentes para intervenir en el proceso disciplinario, por mediar alguna de las causales establecidas, podrá también ser presentada por el estudiante dentro del plazo para presentar descargos y mediante escrito fundado. Si la causal recayese sobre el Decano, la solicitud deberá ser presentada por el estudiante ante el Vicerrector de la Comunidad Universitaria y será resuelta por este. Si la causal recayese sobre los Vicerrectores la solicitud deberá ser presentada por el estudiante ante el Rector y será resuelta por este. En cualquier caso, el plazo para decidir sobre dicho extremo será de tres (3) días hábiles posteriores a presentación de la solicitud.

Artículo 119.

El plazo para adoptar resolución por las autoridades competentes en los asuntos relativos a procesos disciplinarios, será de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente al

de la presentación del escrito de descargos por el estudiante, o a partir del día del vencimiento del plazo conferido a tal fin, sin que haya presentado sus descargos.

Artículo 120.

La resolución recaída en el proceso disciplinario deberá constar por escrito, debiendo ser notificada al estudiante. Dicha resolución adquirirá el carácter de firme, una vez agotados los recursos de reposición y apelación previstos en este Reglamento, si fueran interpuestos en tiempo y forma conforme se regula en las cláusulas siguientes, o una vez vencido el plazo fijado para su interposición sin que haya mediado impugnación de la resolución por parte del estudiante.

7.5 Recursos contra las resoluciones que imponen sanciones

Artículo 121.

Contra la resolución que impone la sanción al estudiante caben los recursos de reposición y apelación.

Artículo 122.

El recurso de reposición se interpondrá por el estudiante, mediante escrito fundado, ante la misma autoridad que adoptó la resolución, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la sanción. La reposición no fundada se rechazará de plano, teniéndose por no interpuesto en forma el recurso. Este recurso de reposición se resolverá dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a su presentación. La notificación al interesado de la resolución del recurso, se realizará por escrito.

Artículo 123.

Contra la resolución del recurso de reposición cabrá la interposición del recurso de apelación. El recurso de apelación es aquel concedido a favor de todo estudiante ante la resolución denegatoria del recurso de reposición interpuesto contra la resolución que le impone una sanción. En estos casos, el estudiante podrá interponer el recurso de apelación, mediante escrito fundado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación escrita de la resolución denegatoria del recurso de reposición. La apelación no fundada, se rechazará de plano, teniéndose por no interpuesto. Este recurso deberá interponerse y será resuelto por el Vicerrector de la Comunidad Universitaria, o por el Vicerrector de Programas Académicos si aquel ya intervino en las fases anteriores del procedimiento, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del siguiente de su interposición. La notificación al interesado de la resolución del recurso se realizará por escrito. Contra la resolución del recurso de apelación, no cabrá recurso posterior alguno.

Artículo 124.

Los plazos a que se hace referencia en el presente título, comenzarán a computarse a partir del día hábil siguiente en que se comunique o notifique una resolución o se interponga un recurso. Los plazos que venzan en día inhábil se entenderán prorrogados hasta el primer día hábil inmediato siguiente. El cómputo de los plazos de que dispone el estudiante para la

interposición y las autoridades para la resolución de los recursos, se suspenderán durante el mes de enero.

Artículo 125.

Las autoridades universitarias están obligadas a resolver los recursos que se interpongan contra sus resoluciones, previo los trámites que correspondan para debida instrucción del asunto, dentro de los términos a que refiere el presente Reglamento. No obstante, por razones debidamente justificadas, estos plazos pueden siempre ser prorrogados por un tiempo prudencial, lo que será notificado al estudiante.

Artículo 126.

De toda comunicación que se realice al estudiante en el desarrollo de estos procesos se conservará copia en el archivo de la dependencia correspondiente; el estudiante firmará constancia de que la recibió y se anotará la fecha en que lo hizo. Si el estudiante se niega a firmar, se le hará entrega de la comunicación en presencia de dos testigos, quienes dejarán constancia de la negativa del estudiante a la firma y de la entrega de la comunicación. No siendo posible localizar al estudiante para entregarle personalmente la comunicación, se le remitirá por correo electrónico a la dirección de correo electrónico institucional que le haya sido otorgada por la Universidad una vez inscripto, sin perjuicio de la utilización de cualquier otra vía fehaciente. En este caso, los términos que correspondan comenzarán a contarse a partir del día siguiente a la fecha de envío.

Artículo 127.

De la resolución definitiva que recaiga en las actuaciones realizadas en el trámite de un proceso disciplinario, se llevará registro y archivo en el legajo personal del estudiante por las Bedelías de la Universidad.

Título 8. DISPOSICIONES FINALES

8.1 Ámbito de aplicación del presente Reglamento

Artículo 128.

El presente Reglamento se aplicará a todos los estudiantes de la UCU.

Artículo 129.

Quedan sin efecto los reglamentos particulares que hayan podido dictar en su momento las Facultades, Escuelas o Campus del Interior de la Universidad, con la excepción de los Reglamentos particulares que tratan ámbitos específicos de actividad, como ser la movilidad estudiantil, los concursos de becas, las pasantías, los consultorios, o las actividades propias de Institutos o Centros.

Artículo 130.

Anualmente la Vicerrectoría de Programas Académicos, a través de las Bedelías, publicará una Guía de Estudiantes que contenga un resumen de las presentes normas, junto a otros aspectos más operativos de interés de los estudiantes, los que no podrán contravenir las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 131.

Los casos especiales y las situaciones no previstas en el presente Reglamento serán resueltos por el Vicerrector que sea competente según la materia, o por el Rector en caso de discrepancia.

8.2 Modificaciones y vigencia del presente Reglamento

Artículo 132.

Este Reglamento solamente podrá ser modificado por el Consejo Directivo Universitario. Entrará en vigencia el mismo día de su aprobación, y será publicado y difundido según los usos y canales habituales.

Título 9. DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Criterio de aprobación para planes de estudio anteriores a 2021

La aprobación de cursos

- a) Los cursos de los planes de estudio de programas de grado y de postgrado se aprueban con una doble condición: asistencia y calificación.
- b) En los cursos definidos sin examen, los estudiantes que alcancen el 75% de asistencia a las clases y actividades efectivamente realizadas durante el período de duración del curso y que además obtengan calificación de 3, Bueno (B) o superior, tendrán el curso aprobado.
- c) En los cursos definidos con examen, los estudiantes que alcancen el 75% de asistencia a las clases y actividades efectivamente realizadas durante el período de duración del curso y que además obtengan calificación de 4, Bueno muy bueno (BMB) o superior, tendrán el curso aprobado. En estos cursos, los estudiantes que alcancen el 75% de asistencia a las clases y actividades efectivamente realizadas durante el período de duración del curso y que además obtengan calificación de 3, Bueno (B), pasarán a examen. La nota de resultado final una vez aprobado el examen del curso, no puede superar la calificación de BMB. Si el estudiante no aprueba el examen en ninguna de las tres convocatorias, deberá volver a realizar el curso.
- d) Los estudiantes que excedan el 25% de inasistencia a las clases o actividades efectivamente realizadas durante el período de duración de cualquier tipo de curso u obtengan una calificación de 2, Regular (R) o inferior tendrán el curso no aprobado y lo deberá volver a cursar.
- e) La aprobación o no y la calificación de los cursos de programas será comunicada a los estudiantes dentro de los siete (7) días corridos, luego de finalizada la última actividad del curso.
- f) Los estudiantes tienen derecho a conocer las correcciones y calificaciones dentro del plazo que se establece en el presente Reglamento. Si dentro de dichos plazos, el profesor no da a conocer la corrección y calificación correspondiente, dicha circunstancia será comunicada a la Facultad, Campus del Interior o Escuela respectiva, la que adoptará todas las medidas del caso para corregir el retraso del profesor, así como procederá a la consignación de tal circunstancia en su legajo de manera que sea tenida en cuenta en oportunidad de la evaluación de su desempeño.

La aprobación de exámenes

- a) La inscripción a examen se registrará por el procedimiento y términos establecidos por la Universidad en la materia.
- b) El estudiante de grado y postgrado dispone de períodos ordinarios consecutivos en número definido por las autoridades de la Universidad para aprobar cada uno de los exámenes de los cursos que tuviere que rendir. De no aprobarlo en los períodos ordinarios deberá recurrir al curso.

- c) De manera general y salvo disposición en contrario, estos períodos se ubican en los meses de diciembre, febrero y julio de cada año.
- d) No habrá períodos extraordinarios de examen, pero en casos excepcionales y de haber razones fundadas, los estudiantes tienen la posibilidad de solicitar período extraordinario o mesa especial de acuerdo a las normativas específicas para ambos casos.
- e) La escala de calificaciones a ser aplicadas a los exámenes será la misma que se aplica para la aprobación de los cursos y que se establece en el presente Reglamento.
- f) La aprobación o no y la calificación de los exámenes de programas será comunicada a los estudiantes dentro de los siete (7) días corridos, luego de finalizado el examen.
- g) Lo anteriormente establecido en materia de plazos para la entrega de los resultados de las evaluaciones, no será de aplicación a los exámenes orales, en cuyo caso dichos resultados deberán ser comunicados a los estudiantes inmediatamente después de finalizada dicha instancia.